

Expediente nº: 7558/2025

Asunto: Provisión de dos plazas de Auxiliar Administrativo (OPE 2025)

En Torrelodones a veintidós de enero de dos mil veintiséis, siendo las trece horas, se reúne el Tribunal que ha de evaluar el proceso selectivo para la provisión de dos plazas de Auxiliar Administrativo convocado por este Ayuntamiento, que queda formado por los siguientes miembros:

Presidente: Don Fernando A. Giner Briz.

Vocales:

- Titular: Don Jesús González Carrillo.
- Titular: Doña Esther Muñoz García.
- Titular: Doña Mónica Gordillo Gallego

Secretaria: Doña María P Fernández Alvargonzález.

Al inicio de la sesión, el Tribunal procede a la lectura de las reclamaciones presentadas por don Pedro Ángel Berrueco Amores, doña Alicia Guerrero Abascal, doña Atanasia Escudero Clemente, doña Carmen Rodríguez Fassi, doña Inmaculada Jurado Fernández y doña Vanesa Tabares Saez.

Tras el estudio de las mismas, el Tribunal acuerda, por unanimidad lo siguiente:

- Pregunta 23 alegada por don Pedro Ángel Berrueco Amores, doña Atanasia Escudero Clemente, doña Alicia Guerrero Abascal, doña Inmaculada Jurado Fernández y doña Vanesa Tabares Saez:

La pregunta es la siguiente:

23. Los plazos establecidos por horas se computan:

- a) Desde el día siguiente.
- b) De momento a momento.
- c) Como días hábiles.

Consideran los alegantes que la palabra “*momento*” no tiene una referencia normativa, y que la legislación, no expresa de esta manera como deben computarse los plazos administrativos.

Lo cierto es que la alegación no debe ser acogida, la norma establece que los plazos que se cuentan por días se cuentan de día a día, los de horas, se cuentan de hora en hora, y los de minutos de minuto a minuto. Esto se expresa claramente con el vocablo que se ha utilizado por el Tribunal, que es la palabra “*momento*”, que,



conforme se define por la RAE, es: “*el lapso de tiempo más o menos largo que se singulariza por cualquier circunstancia*”. De esta forma, esta palabra es la expresión correcta para indicar este concepto referido a unidades temporales diversas.

Las opciones que se consideran posibles, como que se computan por días, carece de lógica alguna, sobre todo si se conoce la norma en la cual se hace referencia a los días y a las horas y los minutos.

- Pregunta 18 recurrida por doña Atanasia Escudero Clemente:

La pregunta es la siguiente:

18. Las cifras oficiales de población de los municipios se declaran:

- a) Por los Ayuntamientos.
- b) Por las Comunidades Autónomas.
- c) Por el INE mediante Real Decreto.

Se alega por la interesada que no es el INE quien aprueba las cifras oficiales de población, porque el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que la persona que ejerce la presidencia del INE eleva las cifras oficiales al gobierno de la nación, no que sea el INE.

La alegación debe ser desestimada ya que el artículo 82.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece “*2. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, elevará al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, para su aprobación mediante Real Decreto, que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado". Dichas cifras serán remitidas, asimismo, al Registro de Entidades Locales y a los Ayuntamientos que lo soliciten.*”

- Pregunta 40 alegada por don Pedro Ángel Berruero Amores:

La pregunta es la siguiente:

40. ¿Los bienes municipales deben estar inscritos en el registro de la propiedad?

- a) En todo caso, porque la inscripción es constitutiva.
- b) Cuando una disposición legal lo establezca de forma expresa.
- c) Solo cuando tengan la consideración de bienes de propios porque los bienes demaniales son inalienables, inembargables e imprescriptibles.



El aspirante alega que es más correcta la opción a), los bienes municipales deben inscribirse en todo caso en el registro de la propiedad, porque la inscripción es constitutiva, que la b), que deben ser inscritos cuando una disposición legal así lo establezca.

La alegación debe ser desestimada, por cuanto ni los bienes deben ser inscritos siempre en el registro, ni la inscripción de la propiedad de los bienes tiene naturaleza constitutiva.

En cualquier caso, la dicción literal del artículo 36 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que *"1. Las Corporaciones Locales deberán inscribir en el Registro de la propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria."*, lo que implica que se deben inscribir cuando una norma, en este caso la contenida en la legislación hipotecaria, así lo establezca.

- Pregunta 6 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

6. Conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra las resoluciones que se adopten en materia de recusación:

- a) Cabe interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del recusado.
- b) Cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicte el acto en el que intervenga el recusado.
- c) No cabe recurso alguno, sin perjuicio de poder alegar la recusación al interponer el recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Alega la interesada que la opción señalada como correcta contradice lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, párrafo que señala de forma expresa que: *"4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido."*

De esta manera se comprueba que la motivación carece de sentido alguno, ya que la afirmación es absolutamente errónea.

No obstante, si se examina lo que se establece en el artículo 24.5 de esta misma Ley, se comprueba que se indica que *"5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento"*.



Por estos motivos la alegación debe ser desestimada.

- Pregunta 8 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

8. ¿Podrán los interesados alegar los defectos de tramitación, según lo estipulado en la Ley 39/2015?:

- a) Sí, en todo momento antes de la resolución definitiva.
- b) Sólo con anterioridad al trámite de audiencia.
- c) No, pero podrán hacer constar dichos defectos en caso de que recurran contra la resolución que recaiga.

Alega la interesada que el artículo 53.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, coincide plenamente con la opción b).

En este se establece que es un derecho del interesado: *"e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución."*

Desconoce que existe una norma específica para los defectos de tramitación, que se contiene en el artículo 76.2 de esta misma norma, donde se dispone que: *"2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria."*

Por estos motivos la alegación debe ser desestimada.

- Pregunta 28 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

28. Conforme a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, el suelo no urbanizable de protección:

- a) Puede ser clasificado así por el planeamiento regional territorial.
- b) Debe ser clasificado así por el Plan General Municipal.
- c) Ambas respuestas son correctas.



Considera la recurrente que el planeamiento territorial no clasifica nunca el suelo, tal y como establece el artículo 29 de la Ley 9/2001 de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

No obstante, de la simple lectura de lo establecido en el artículo citado, se concluye que el mismo no entra en ningún momento a analizar que instrumento de planeamiento es competente para establecer el tipo de suelo de protección.

Desconoce la alegante que en la propia ley se establece de forma expresa “la capacidad del planeamiento territorial para clasificar directamente terrenos, con plena y directa eficacia ...”

La alegación debe ser desestimada en su totalidad por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno.

- Pregunta 32 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

32. Conforme la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el inicio de las obras una vez obtenida la licencia conforme a un proyecto básico, será suficiente con la presentación por el interesado de:

- a) La declaración responsable en la que se manifieste que el proyecto de ejecución desarrolla al básico y no introduce modificaciones sustanciales que supongan la realización de un proyecto diferente al inicialmente autorizado.
- b) La presentación del proyecto de ejecución, acompañado de certificado emitido por el director de obras de que el proyecto de ejecución es desarrollo del proyecto básico.
- c) Las dos son correctas.

Se alega que la respuesta señalada como correcta, la letra a), no es correcta, porque el artículo 152.3 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid establece una serie de determinaciones que hacen que la respuesta correcta sea la c). Considera que la opción vulnera la legalidad y que contradice lo establecido en el citado artículo 152.3.

La alegación debe ser desestimada en su integridad por carecer manifiestamente de fundamento alguno, por cuanto no existe siquiera el párrafo 3 del artículo 152 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, y por cuanto lo afirmado ser absolutamente falso, ya que ninguna otra norma de esta Ley dice lo que afirma la alegante.



En cualquier caso, en esta norma, el artículo 154.3 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, se dispone de forma literal que: *“3. Para el inicio de las obras una vez obtenida la licencia conforme a un proyecto básico, será suficiente con la presentación por el interesado de la declaración responsable en la que se manifieste que el proyecto de ejecución desarrolla al básico y no introduce modificaciones sustanciales que supongan la realización de un proyecto diferente al inicialmente autorizado.”*

- Pregunta 35 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

35. Según la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requiere la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación para aprobar:

- a) Los reglamentos municipales.
- b) Los reglamentos y ordenanzas municipales.
- c) El reglamento orgánico.

Alega la interesada que de manera literal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 47.2.a, se establece expresamente que se requiere mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación para aprobar el reglamento orgánico y las ordenanzas y demás disposiciones de carácter general.

La alegación, nuevamente, carece de absoluto fundamento jurídico, por cuanto el artículo 47.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece *“2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:*

- a) *Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.*
- b) *...”*

Es más, en la letra f, se establece que *“f) Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.”*

De esta manera la aprobación por mayoría absoluta solo se refiere a los reglamentos orgánicos.

Por todo lo cual, al ser absolutamente inventada la respuesta que se dice que da la Ley a esta pregunta, la alegación debe ser desestimada en su integridad.



• Pregunta 41 alegada por doña Carmen Rodríguez Fassi:

La pregunta es la siguiente:

41. Los inventarios de bienes serán:

- a) Aprobados por acuerdo de la junta de gobierno, correspondiendo su custodia al Secretario.
- b) Aprobados por decreto de alcaldía, dando fe el Secretario.
- c) Autorizados por el Secretario de la corporación con el visto bueno del Presidente”

Considera la alegante que la respuesta c), que se establece como correcta, es incorrecta, y que la correcta es la b), porque el secretario no autoriza el inventario. La alegación se basa en que el artículo 32 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que *“El inventario será aprobado por el Presidente de la Corporación”*.

La respuesta se entrecomilla, como si respondiera al tenor literal de la norma.

No obstante, el artículo 32 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que:

“1. Los inventarios serán autorizados por el Secretario de la corporación con el visto bueno del Presidente y una copia del mismo y de sus rectificaciones se remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. En las relaciones de bienes inventariables de las entidades previstas en el artículo anterior y que sirvan de base para formar el inventario general, habrá de preceder a la firma del Secretario la del Director o administrador de la respectiva entidad.”

Por tanto, nuevamente, la alegante inventa una Ley como fundamento de una alegación, por lo que ha de concluirse que la respuesta c) es la correcta, debiéndose desestimar la alegación en su integridad.

Por el Presidente del Tribunal se levanta la sesión siendo las catorce horas y treinta minutos, de lo que como Secretaria, DOY FE.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

